



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2
Secretaría Previsional

FBB 2488/2025

MEDINA VILLANUEVA, MARIA MAGDALENA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

Bahía Blanca, de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente **FBB 2488/2025**, caratulado: “**MEDINA VILLANUEVA, MARIA MAGDALENA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS**” de trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N°2, Secretaría Previsional, de los que;

RESULTA:

1) Que con fecha 21/04/2025 se presenta el Dr. Juan Pablo Capaccioni. en representación de la Sra. **María Magdalena MEDINA VILLANUEVA**, interponiendo acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCC, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las resoluciones de la Secretaría de la Seguridad Social 06/2009, 33/2005 y del art. 9 inc. 2 de la Ley 24.463 y/o de cualquier otra norma que colisione con lo peticionado. Asimismo solicita se ordene la devolución en concepto de retroactivo de todas las deducciones practicadas con más sus intereses por el termino de prescripción y se condene en costas a la demandada.

En cuanto a los antecedentes fácticos, explica que su mandante se encuentra jubilada dentro del régimen especial para personal docente preuniversitario nacional (Dec. 137/05 y ley 24.016). Refiere que la calidad de jubilada bajo régimen especial se desprende de la simple lectura de sus recibos de haberes (al consignarse la ley aplicable) y los rubros que lo componen: los típicos de la jubilación ordinaria (PBU-PC-PAP) más el suplemento de docente preuniversitario (en el cual se le abona la movilidad especial contemplada por el Dec. 137/05, distinta a la del régimen general) designado en el recibo como “Variac. Salarial Doc R SSS 14”.

Concluye que por vía de resolución administrativa se impuso un tope que no figura ni en el texto del Dec. 137/05, ni en la ley 24.016, lo cual es a todas luces inconstitucional, violentando los principios de integralidad del haber jubilatorio, mayor esfuerzo contributivo, proporcionalidad y sustitutividad.

Se pronuncia sobre la vía elegida con fundamento en las modificaciones introducidas por la Ley 27.742 en la Ley 19.549 de procedimiento administrativo.

Desarrolla los fundamentos jurídicos y cita jurisprudencia a fin de avalar su postura. Indica que los topes sobre remuneraciones no existen en los estatutos especiales y explica el agravamiento de los descuentos del art. 9 de la Ley 24.463 por la política llevada a cabo por ANSES a través del pago de “bonos” o “refuerzo previsionales”.

Finalmente ofrece prueba y hace reserva de Caso Federal.

2) Con fecha 22/04/2025, en atención a que la naturaleza de lo pretendido excedía el acotado y excepcional trámite de la acción meramente declarativa prevista en el artículo 322 del CPCCN, se dispuso la **readecuación del trámite** y se imprime a la presente el trámite del **proceso ordinario**.



3) Que con fecha 22/04/2025 se declara la competencia de la sede, se ordena el traslado de demanda y se da intervención al Sr. Fiscal Federal.

4) Que a con fecha 18/07/2025 contesta demanda el Dr. Nicolás Alfredo Trincherro en representación de la ANSeS. Inicialmente opone excepción de prescripción liberatoria, especifica que ante la ausencia de reclamo administrativo se debe contar la misma desde la interposición de la demanda y luego realiza la negativa general de los hechos que no sean de expreso reconocimiento.

Refiere que conforme surge de la demanda la litis se delimita a un planteo de inconstitucionalidad del tope contenido en el art. 9 inc. 2 de la Ley 24.463, la Res. SSS 06/2009 y Res. SSS 33/2009 y que la actora no cuestiona el régimen jubilatorio en el cual fue encuadrado fue beneficio, siendo su normativa aplicable la Ley 24.241 y el Dec. 137/2005.

Describe la normativa aplicable y fundamenta la aplicación de la escala de deducción de acuerdo a lo establecido en el Dec. 137/2005, el art. 9 de la Res. SSS 06/2009, de la resolución SsPP 8/07 y 3 de la Resolución 33/2009.

Sustenta la validez constitucional de los topes, basado en el principio de solidaridad y equidad en tanto tienden a asegurar una más justa y equitativa distribución de los ingresos, priorizando la situación de aquellos que se encuentran en desventaja, al asegurarles un haber mínimo garantizado.

En cuanto a los alcances de la eventual sentencia condenatoria sostiene que la declaración de inaplicabilidad de la normativa cuestionada solo podría tener *efectos ex nunc*, es decir hacia el futuro, debido a que la decisión y/o sentencia es carácter constitutivo.

Sostiene así la improcedencia del reclamo de la actora y propicia la validez constitucional de las normas atacadas, todo de acuerdo a los fundamentos que expone y a los que cabe remitirse.

Funda en derecho en los arts. 7, 12, 14, 25 y conchs. de la Ley 19.549; leyes 24.241, 24.463, 26.417, 26.508. Res. SSS 06/2009, Res. SSS 33/2009 y arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso. Solicita se impongan las costas en el orden causado, funda en derecho, y ofrece prueba.

5) Que con fecha 23/09/2025 se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1^{ro}) Que, a fin de resolver los planteos efectuados, habré de señalar inicialmente que “*Los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio*” (cf. CSJN, 30/04/74, “*TOLOSA, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.*”).

2^{do}) Que, en primer lugar, cabe dejar sentado que la Sra. **María Magdalena Medina Villanueva** obtuvo **el beneficio previsional de jubilación de acuerdo a las disposiciones de la Ley 24.241 con fecha de adquisición 01/08/2013 y que percibe el suplemento docente previsto por el Dec. 137/05** por los servicios reconocidos como docentes (todo ello conforme detalle de beneficio PBU-PC-PAP- DOCENTE y recibos de haberes).

Como consideración previa, cabe dejar sentado que el argumento actoral se centra en la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del tope establecido por el art. 9. Inc.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2
Secretaría Previsional

2 de la ley 24.463, como así también de las Res. SSS 33/2005, Res. SSS 06/2009 y toda normativa que imponga tope o deducciones sobre los haberes previsionales de la actora y la consecuente devolución de las sumas deducidas en tal concepto, con más sus intereses.

Mientras que la administración demandada sostiene la constitucionalidad de la normativa cuestionada, basado en el principio de solidaridad y equidad.

3º) Que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que *la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de cualquiera de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que sólo debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos 249:51 y sus citas, 260:153, 264:364, 312:122), a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, pues las leyes, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en tal norma superior, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia (Fallos: 242:73; 285:369; 300:241).*

4º) En cuanto al marco normativo aplicable al presente, debemos recordar que la ley 24.016 estableció un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o privados.

Que a partir de la entrada en vigor de la ley N° 24.241, se dejaron de efectuarse cotizaciones a dicho Régimen Especial y que como consecuencia de lo señalado también dejaron de otorgarse las prestaciones previsionales previstas en ella.

A partir de mayo de 2005, entra en vigencia el Dec. 137/05, que se crea con el fin de tomar medidas para la aplicación del Régimen Previsional Especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario, establecido por la Ley N° 24.016. A tal fin, se crea el suplemento "Régimen Especial para Docentes".

En punto a la vigencia de la ley 24.016, la Corte Suprema de Justicia la Nación en autos "*GEMELLI, Esther Noemí c/ANSES s/ Reajustes por movilidad*", de fecha 28/07/05 sostuvo que: "... la ley 24.241 no contiene cláusula alguna que modifique o extinga a la ley 24.016, sin que resulte apropiada la invocación de los arts. 129 y 168 de aquella ley. El primero de ellos establece el tiempo y modo de la entrada en vigor del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, en tanto que el segundo se refiere a la pérdida de vigencia de las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias, entre las que no cabe incluir a la ley 24.016 por tratarse de un estatuto especial y autónomo para los docentes, que sólo remite a las disposiciones del régimen general en las cuestiones no regladas por su texto (art. 2º)." [...] "... Que tampoco puede inferirse que la derogación se haya producido tácitamente. La ley 24.241 prevé en su art. 191 que: 'A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente: a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen tienen su plena vigencia.' "

La Corte interpretó en el citado fallo, que la ley 24.463 tampoco deroga expresamente el estatuto aplicable a los docentes, habida cuenta de que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos, los cuales se mantienen plenamente vigentes, como el que rige la causa.



Asimismo en cuanto a los beneficios que perciben el suplemento "Régimen Especial para Docentes" conforme el Dec. 137/05, la Corte Suprema de Justicia la Nación en autos *"Tacconi, Norma Hebe Adela c/ANSeS s/Reajustes varios"*, sentencia del 03/08/23 indico que: *"...la propia ANSeS, al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social)."*

Es decir que el Dec. 137/05 es dictado con el fin de complementar y hacer efectiva la aplicación de la ley 24.016.

Dicho régimen es reglamentando por la Res. 33/2005 de la Secretaria de Seguridad Social, que en su art. 8 establece la aplicación de la escala de deducción del art. 9 inc. 2 de la ley 24.463, disponiendo: *"La escala de deducción establecida en el apartado 2 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, con la modificación introducida por la Ley Nº 25.239, resultará de aplicación sobre el haber total conformado por el correspondiente al de la Ley Nº 24.241 o ley general anterior, y el Suplemento 'Régimen Especial para Docentes'".*

Por su parte se determinó el porcentual a detraer mediante la Res. 06/2009 de la Secretaria de Seguridad Social, que en su art. 9 establece: *"Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones alcanzadas por la escala de deducciones a que refiere el inciso 2 de la Ley Nº 24.463, estarán sujetos a partir del 1º de marzo de 2009, en concordancia con el ajuste del haber máximo que se determine según lo previsto por el artículo 9º de la ley antes mencionada, a la siguiente escala de deducción: Si el haber supera el monto del haber máximo: QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el excedente de dicho importe máximo"*.

5^{to}) Que, de las constancias obrantes en autos, surge que la Sra. **María Andrea Negrete** se jubiló al amparo de la ley 24.241 (fecha de adquisición 01/08/2013), y que su condición de docente le fue reconocida, atento que se encuentra cobrando el suplemento de docente preuniversitario (en el cual se le abona la movilidad especial contemplada por el Dec. 137/05, distinta a la del régimen general) designado en el recibo de haberes como "Variac. Salarial Doc R SSS 14".

Al analizar los importes percibidos por la parte actora durante el mes de abril de 2025, conforme recibo de haberes acompañado en la demanda, se observa que la actora recibió un haber mensual de \$ 2.411.113,07. De este monto, se aplicó una deducción por concepto de "descuento ley 24.463 – artículo 9" de \$73.171,62.

Considerando que el haber máximo vigente en abril de 2025 fue de \$1.923.302,29, se establece que la diferencia entre el monto total percibido por la actora y el límite legal es de \$487.810,78 (\$2.411.113,07 - \$ 1.923.302,29 = \$487.810,78). Al evaluar esta diferencia y el importe deducido, se concluye que el descuento mencionado representa el 15% de la diferencia entre el haber de la parte actora y el máximo legal, dado que \$487.810,78x 15% = \$73.171,62.

De allí que no cabe ninguna duda la ANSES le descuenta de su haber jubilatorio la escala de deducción establecida por el art. 9 inc. 2 de la ley 24.463, en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Res. SSS 06/2009 y art. 8 de la Res. SSS 33/2005.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2
Secretaría Previsional

Que, sentado ello, la jurisprudencia tiene dicho que las prestaciones otorgadas al amparo de regímenes especiales no resultan alcanzadas por lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.463 (“GUZMÁN, Cristina c/ ANSeS s/ Amparo – ley 16.986”, 02/03/2016, CSJN; “ELSEGOOD María Cristina c/ ANSES s/Amparos y Sumarísimos”, Expte. 53708/2009, 17/08/2016, CFSS, Sala II; “GRANEROS, María Aurelia, c/ Anses y otro, s/ Reajustes varios”, FBB 20410/2017/CA1, 27/02/2020, CFABB, Sala II- Sec. Previsional, entre otros).

Ingresando en el análisis de la aplicabilidad de la escala de deducción establecida por el art. 9 inc. 2 de la ley 24.463 al beneficio de autos, nuestra Alzada ha dicho que no puede sostenerse que un beneficiario que percibe el suplemento “Régimen Especial para Docentes”, cobra un beneficio de ley común. Esta interpretación se encuentra en concordancia con lo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente “*Tacconi, Norma Hebe Adela c/ ANSeS s/ Reajustes varios*”.

El Dec. 137/05 es reglamentario de la ley 24.016, es por ello que deviene incuestionable que la actora percibe un beneficio de ley especial 24.016 aplicado conforme el decreto señalado (“*DAMEGLIO, Araceli Nilda, c/ Anses, s/ Reajuste de haberes*”, FBB 24015189/2012/CA2, 23/11/2018, CFABB, Sala II-Sec. Previsional).

Por tales consideraciones, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora, **declarando la inaplicabilidad de la escala de deducción establecida por el art. 9 inc. 2 de la ley 24.463** para el beneficio de autos, motivo por el cual deberá disponerse el cese de la retención que en tal concepto efectúa la demandada sobre su haber jubilatorio y deberán reintegrarse las sumas que en tal concepto fueron descontadas.

6º) Que, en virtud de cómo se resuelve, corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción liberatoria planteada por la demandada.

De acuerdo con lo establecido en el art. 168 de la ley 24.241 (conf. art. 82 de la ley 18.037), prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

Asimismo, dicho criterio ha sido sustentado por la jurisprudencia de la CSJN, entre otros, en los casos “*Jaroslavsky, Bernardo*”, y “*Miralles, Enrique*”, precedente este último en el cual se sostuvo la constitucionalidad de los arts. 82 y 83 de la ley 18.037 en cuanto fija términos de prescripción específicos para las deudas de los entes previsionales, y a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Conforme surge de las constancias de autos, que el **21/04/2025** la parte actora **interpone demanda** a fin de que se proceda a reajustar su haber y se liquide retroactivamente lo adeudado en consecuencia.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la excepción planteada, la que habrá de operar para el período transcurrido hasta los dos años anteriores tal fecha.

7º) Que cabe puntualizar que en caso de resultar un incremento, no podrá exceder el límite establecido por la CSJN en el precedente “*VILLANUSTRE, Raúl Félix c/ANSeS*” (del 17/12/1991), quedando a cargo de la demandada, si invocare esta restricción, acreditar su procedencia al tiempo de liquidar las sumas correspondientes (conf. CSJN en autos “*MANTEGAZZA, Ángel Alfredo c/ANSeS*”, del 14/11/06); asimismo, si del recálculo de la prestación conforme lo precedentemente dispuesto, resultara un haber inferior al inicialmente



discernido por estos conceptos, deberá estarse a este último (conf. CSJN in re “PADILLA, María Teresa s/ANSeS”, del 24/04/08).

8º.) Respecto de los intereses, los mismos deberán ser calculados a tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme lo resuelto por la CSJN en autos “SPITALE” (Fallos: 327:3721).

9º.) Que corresponde imponer las costas a la vencida atento lo dispuesto por el art. 36 de la ley 27.423, declarando la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, conforme lo resuelto por la CSJN en autos FCR 21049166/2011/CS1 "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/impugnación de acto administrativo".

Por todo lo expuesto, y en atención a la jurisprudencia, doctrina y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º.) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **Sra. María Magdalena Medina Villanueva** contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y **declarar la inaplicabilidad de la escala de deducción establecida por el art. 9 inc. 2 de la Ley 24.463 para el caso de autos.**

2º.) ORDENAR a la ANSES **abstenerse de descontar suma alguna en concepto de tope de la escala de deducción establecida por el art. 9 inc. 2 de la Ley 24.463** al beneficio de jubilación del actor, y, **REINTEGRAR** al actor las sumas retenidas por tal concepto, con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA, desde que cada suma fue debida y hasta el momento del efectivo pago.

3º.) HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria -interpuesta por esa parte- respecto a las sumas devengadas con anterioridad a los dos años previos a la fecha de interposición de la demanda, por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.

4º.) DISPONER que la presente sentencia será cumplida de acuerdo con lo previsto en el art. 22 de la ley 24.463, según ley 26.153.

5º.) IMPONER las costas a la vencida (art. 36 de la ley 27.423).

6º.) DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados de las partes para el momento de contarse con base económica firme.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. Consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHÍVESE.**

